



ARTICULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 21, 33, 40; SE ADICIONAN los artículos 4 y 10, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 4º.- Las cantidades en moneda nacional correspondientes a cuotas, tarifas y sanciones que se establezcan en las leyes fiscales, se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización. Dicho factor será el que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades actualizadas deberán publicarse semestralmente por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base, la tasa de 3 por cada millar o fracción respecto de los actos o contratos que representen interés pecuniario. Tratándose de actos o contratos materia de protocolización que no representen interés pecuniario para los contratantes, se pagará la cuota de \$50.00 por cada hoja, entendiéndose como hoja, al contenido impreso o escrito en cualquiera de las caras del documento.

ARTICULO 21.- El impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la siguiente:



TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Tasa aplicable
\$ 0.01	\$ 500.00	5.0%
500.01	1,000.00	5.5%
1,000.01	en adelante	6.5%

Los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo pagarán el impuesto a que se refiere el presente artículo, aplicando la tasa del 4% sobre la base, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los eventos contenidos en los incisos 5, 7 y 9 de la fracción II del artículo 17, pagarán el impuesto a que se refiere el presente artículo, aplicando la tasa del 1% sobre la base.

ARTÍCULO 33.- Este Impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

	Pesos
Motocicletas de cualquier año modelo	82
Vehículos	
Año modelo de 1987 a 1995	215
Año modelo de 1981 a 1986	82
Año modelo de 1980 y anteriores	56

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo o pérdida total del vehículo registrado pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil o pérdida total por accidente el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.



ARTÍCULO 40.- La base para este impuesto estará constituida por el ingreso neto de las contraprestaciones por los servicios indicados en el artículo 37 de esta ley, recibidos por el prestador.

En ningún caso se considerará que el monto del impuesto forma parte del ingreso neto por los servicios indicados en el artículo 37 de esta ley.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior para que en ejercicio de las facultades de esa H. Legislatura, se proceda al examen, discusión y en su caso aprobación del dictamen que respecto de esta iniciativa haya de expedirse.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JORGE MAURICIO MARTINEZ ESTEBANEZ.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

C.P.C. RAUL GERARDO CUADRA GARCIA.